



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: **MANUEL DE LA CRUZ RUIZ**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/0027-19

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.3/00027-19/33

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. **MANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0027/2019 de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. **MANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EXOTIKOS MANE" UBICADO EN AV. DE LA PLAZA S/N FRACCIONAMIENTO DIECISIETE DE JULIO C.P. 86220 COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Tec. Armando Figueroa Priego y Ecol. Armando Gómez Ligonio inspectores federales, practicaron visita de inspección al C. **MANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EXOTIKOS MANE" UBICADO EN AV. DE LA PLAZA S/N FRACCIONAMIENTO DIECISIETE DE JULIO C.P. 86220 COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO., levantándose al efecto el acta 27/SRN/VS/0027/2019 de fecha doce de noviembre del año dos mil diecinueve.

TERCERO.- El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se le notificó al C. **MANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve del mes de enero del año dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día diecisiete de febrero al nueve de marzo del dos mil veintiuno.

CUARTO.- En fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, el C. **MANUEL DE LA CRUZ RUIZ** manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha ocho de julio del año dos mil veintiuno.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día nueve de julio del dos mil veintiuno, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición al C. **MANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día trece al quince de julio del dos mil veintiuno.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando octavo, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dieciséis de julio del dos mil veintiuno.

Multa: \$85,142.40 M.N. (Ochenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos 40/100 M.N.)
Medidas correctivas: 00

Calle Ejido esq. Miguel Hidalgo S/N, Col. Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gov.mx



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: **EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/0027-19

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.3/00027-19/33

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 110, 115, 123 y 124, 125 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 138, 141 y 144 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

a).- Verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre en el lugar sujeto a inspección y elaborar un listado de todas y cada una de las especies encontradas (nombre común y científico), la cantidad total de ejemplares por especie, la categoría de riesgo de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies Nativas de México Flora y Fauna Silvestre categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo"; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés) indicar el Apéndice en el cual se encuentran incluidas.. **Con relación a este punto en el momento de la presente inspección no se observan ejemplares de fauna silvestre enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "protección Ambiental-Especies nativas de México flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo"; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Cites).** b) Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la documentación con la cual acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre partes y/ o derivados que en su caso se encuentren en el inmueble sujeto a inspección misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. **Con relación a este punto manifiesta el visitado que ha realizado la comercialización de ejemplares de vida silvestre, para lo cual muestra la nota de venta No. 027, expedida por dicha comercializadora de fecha 27 de agosto del 2019, donde se comercializó 05 cocodrilos de pantanos, de la cual se anexa a la presente acta.** c) verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares, partes y derivados que permita su plena identificación y cotejarlo con el sistema de marcaje que indica la documentación exhibida para acreditar su legal procedencia, con fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. **En este momento no se observan ejemplares de vida silvestre enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "protección Ambiental-Especies nativas de México flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo"; y en caso de encontrarse especies reguladas por la Convención sobre comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres por lo cual no se puede verificar sistema de marcaje.** d) en caso de que el inspeccionado realice actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, deberá exhibir en original o



copia certificada a los inspectores federales actuantes la autorización o premissa emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, con fundamento en el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre. **Manifiesta el visitado que no ha realizado actividades de aprovechamiento con fines comerciales de ejemplares partes y derivados de vida silvestre, que los ejemplares que ha comercializado las compró en comercializadora Reptil del Sur, Ubicada en la calle 9, Cañales III Etapa Norte, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, para la cual se anexa nota de compra.** e) en caso que el inspeccionado cuente con la autorización para realizar las actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares partes y derivados de vida silvestre otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los inspectores federales deberán verificar todos y cada uno de los términos y condicionantes respectivos así como su debido cumplimiento. **Manifiesta el visitado que no ha realizado actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares partes y derivados de vida silvestre.** f) que el inspeccionado exhiba a los inspectores federales, en original o copia debidamente certificada de la constancia para su incorporación al registro como prestador de servicios vinculado a la comercialización de ejemplares vivos, partes y derivados de vida silvestre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre. **El visitado presenta en original el oficio de incorporación al registro de prestadores de Servicio en materia de Vida Silvestre Modalidad COMERCIALIZADORA con folio SEMARNAT/SGPARN/147/0019/2019 de fecha 09 de enero de 2019, donde se autoriza la comercializadora con nombre comercial EXÓTICOS MANE con ubicación en la Av. de la Plaza s/n, Fraccionamiento Diecisiete de Julio c.p. 86220 colonia centro, de Nacajuca, Tabasco, firmado por Lic. Liliana Samberino Marín Encargada de la SEMARNAT en el Estado de Tabasco.** g) Presentar la copia correspondiente del total de facturas, o notas de remisión emitidas durante el año 2019, así como su correspondiente soporte documental (autorizaciones de aprovechamiento, avisos de aprovechamiento, certificados de importación, certificados CITES de importación, notas o facturas o notas de remisión de otras comercializadoras, UMA p PIMVS). **Con relación a este punto manifiesta el visitado que ha realizado la comercialización de ejemplares de vida silvestre, para lo cual muestra la nota de venta No. 027, expedida por dicha comercializadora de fecha 27 de agosto de 2019, donde se comercializó 05 cocodrilos de pantanos, en dicha nota se describe el sistema de marcaje CM19-1307 al CM19-1308, autorizado mediante la tasa de aprovechamiento del oficio No. SGPA/DGVS/6872/19 de la cual se anexa a la presente acta. Que los ejemplares que ha comercializado las compró en la comercializadora Reptil del Sur, ubicada en la calle 9, Cañales III etapa norte, del Municipio de Cárdenas, Tabasco, en dicha nota se describe la compra de 40 cocodrilos de pantano (cocodrilo moreletti) y 30 iguana verde (Iguana iguana), no se describe la tasa de aprovechamiento de donde provienen, ni fecha de expedición, para la cual se anexa nota de compra a la presente acta. No presenta las notas de venta del 001 a la 026.** h) Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de los ejemplares de fauna silvestre. **Es un área de 100 metros cuadrados donde se observa instalaciones para albergar ejemplares de vida silvestre, en este momento se observan ejemplares que no están enlistados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, como animales de traspatio, (pollos, gallinas, gansos), peces, ratas, conejos, entre otros.** i) Verificar el estado físico de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre, debiendo cerciorarse de los métodos e instrumentos de manejo apropiados, a fin de evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, que atente contra su trato digno y respetuoso durante los procesos de comercialización y manejo, de conformidad con los artículos 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Ley General de Vida Silvestre. **No se observan ejemplares de vida silvestre en este momento.**

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día cuatro de marzo del dos mil veintiuno, mediante el cual compareció el C. **EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, persona sujeta a este procedimiento; en tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses, ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: que como se desprende del acta de inspección No. 27/SRN/VS/0027/2019, motivo del presente procedimiento, que al momento de realizar visita de inspección al C. **EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, presentó documentación con la cual adquirió ejemplares de vida silvestre consistentes en: 40



cocodrilos de pantano (*Cocodrilus Moreletti*) y 30 iguanas verdes (*Iguana iguana*), sin embargo dicha documentación es de un establecimiento que no se encuentra registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), lo anterior es de que a través del oficio No. PFPA/33.1/8C.17.5/000561-20 de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte se le solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales informara a esta Autoridad si la "COMERCIALIZADORA REPTIL DEL SUR" se encontraba registrada como comercializadora, para lo cual mediante oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0858/2020 de fecha 06 de octubre del 2020 derivado de una búsqueda realizada en el Sistema Nacional de Trámites "SINAT" no se encontró que esa autoridad tenga registrada a la "COMERCIALIZADORA REPTIL DEL SUR"; así como tampoco al C. **LUIS WILBERT CATANON RIVERA** y/o **LUIS WILBER CATANON RIVERA**.

Al respecto, mediante el escrito de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación en fecha cuatro del mismo mes y año, a través del cual compareció el C. **EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, así como manifestó lo siguiente: "... **C. EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, mexicano de nacimiento, mayor de edad, en mi calidad de propietario, de la comercializadora de ejemplares, partes y/o derivados de la vida silvestre, denominado "Exóticos Mane" Ubicado en Av. De la Plaza S/N, Fraccionamiento Diecisiete de Julio C.P. 86220, Col. Centro, municipio de Nacajuca, Tabasco; con Folio de "Permiso SEMARNAT/SGPARN/147/0019/2019, Comparezco ante esta autoridad para demostrar pruebas sobre la inspecciónDebido al daño antes mencionado levante una denuncia ante la autoridad correspondiente por **FRAUDE** en contra del C. **LUIS WILBERT CATANON RIVERA**, responsable de la COMERCIALIZADORA REPTIL DEL SUR, abriendo así una carpeta de investigación Número Único de caso: **CI-CPJ-VHSA-994/2021**...". así como presentó la siguiente documentación: 1.- copia de nota de compra expedida por la comercializadora Reptil del Sur. 2.- copia de oficio de incorporación al registro de prestadores de Servicio en materia de Vida Silvestre Modalidad COMERCIALIZADORA con folio SEMARNAT/SGPARN/147/0019/2019 de fecha 09 de enero de 2019. 3.- copia de oficio número UNAI/VHS/650/2021. 4.- copia de acuerdo de emplazamiento. 5.- copia de carpeta de investigación CI-CPJ_VHSA-994/2021.

Por lo que una vez analizada la documentación presentada y las manifestaciones vertidas, esta autoridad determina que si bien el C. **EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ** presentó documentación con la cual adquirió ejemplares de vida silvestre consistentes en: 40 cocodrilos de pantano (*Cocodrilus Moreletti*) y 30 iguanas verdes (*Iguana iguana*), dicha documentación es de un establecimiento que no se encuentra registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por lo anterior el C. **EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ** en fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno denunció ante la Fiscalía General del Estado de Tabasco por la probable comisión del delito de **FRAUDE GENÉRICO** cometido en su agravio en contra de **LUIS WILBERT CASTAÑON RIVERA** asignándosele el Número Único de Caso CI-CPJ_VHSA-994/2021.

De todo lo anterior, se tiene, que el C. **EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de 40 cocodrilos de pantano (*Cocodrilus Moreletti*) y 30 iguanas verdes (*Iguana iguana*), toda vez que el establecimiento donde los adquirió no se encuentra registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por ende no cuenta con el documento idóneo para comprobar la legal procedencia, esto debido a lo señalado en el artículo 53 de la Ley General de Vida Silvestre el cual a la letra dice:

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Siendo entonces el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados, por parte del inspeccionado, la nota o factura foliadas con el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados, la tasa autorizada, el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, en virtud de lo anterior, al no haber



exhibido la documental establecida en el artículo antes citado, se da por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ, fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que no acredita la legal procedencia de 40 cocodrilos de pantano (*Cocodrilus Moreletti*) y 30 iguanas verdes (*Iguana iguana*).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atraente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ, cometió las infracciones establecidas en el artículo 122 fracción VI de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre los cuales establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

Fracción VII. Presentar información falsa a la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.



VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ, a las disposiciones de la normatividad de Vida Silvestre Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 122 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la gravedad de la infracción se considera grave, toda vez que al existir la posesión de vida silvestre, sin contar con la documentación legal para amparar su procedencia, se detecta un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia el incremento de riesgos para la preservación de especies.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando quinto del acuerdo de emplazamiento, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, y aún y que presentó el escrito de fecha dos de marzo del año en curso la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del C. EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ, son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ, en los que se acrediten infracciones en materia de Vida Silvestre, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerando que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General de Vida Silvestre. Por lo que de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian desconocimiento en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el C. EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 122 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:



Con fundamento en el artículo 123 fracción II del citado ordenamiento, y en virtud de que si bien presentó documentación con la cual adquirió ejemplares de vida silvestre consistentes en: 40 cocodrilos de pantano (*Cocodrilus Moreletti*) y 30 iguanas verdes (*Iguana iguana*), sin embargo dicha documentación es de un establecimiento que no se encuentra registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), siendo esto que no acredita la legal procedencia de dichos organismos, en usos de mis facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le sanciona al C. **EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, con una multa por el monto de **\$85,142.40 M.N.** (Ochenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos 40/100 M.N.) equivalente a **980** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); sirviendo como atenuante el no cumplimiento dado a la medida correctiva ordenada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la sanción respectivamente multiplicado por \$86.88 siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2020, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2020; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciol, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/0027-19

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.3/00027-19/33

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. **Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.



Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Míreles.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las del C. **EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 122 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en el 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone al C. **EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ** una multa de **\$85,142.40 M.N.** (Ochenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos 40/100 M.N.) equivalente a **980** Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto), sirviendo como atenuante el no cumplimiento dado a la medida correctiva ordenada en el punto Tercero del acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de enero del dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona inspeccionada que por las infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado del procedimiento que se le instaura a través del presente, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en el artículo 104 de la citada Ley General y 138 del Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el padrón de infractores de la legislación ambiental en materia de vida silvestre, el cual es público.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: **EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.3/2C.27.3/0027-19

ACUERDO No. PFPA/33.3/2C.27.3/00027-19/33

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Adicionalmente, atentos a lo establecido en el referido artículo 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se pone de su conocimiento que de acreditarse su responsabilidad jurídica respecto de alguna infracción a las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no otorgará autorizaciones ni autorizará la transmisión de derechos en los términos de dicha Ley y su Reglamento.

CUARTO.- Se le hace saber al C. **EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el título sexto capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SEXTO.- Hágase del conocimiento al C. **EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

SÉPTIMO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a ésta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. **EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ**, en el domicilio ubicado en la Ubicado en **Av. de la Plaza S/N, Fraccionamiento Diecisiete de Julio**, C.P. **86220**, Col. Centro, municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco; anexando copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, previa designación. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 3, 15, 16, 17, 42, 43, 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 202, 203, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 2 fracción XXXI, inciso A), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I Y



XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 Y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año. **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno;** el cual señala en sus artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y 3 y Primero Transitorio: **Artículo Tercero, párrafo segundo:** "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." **Artículo Octavo:** "Una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, conforme a lo siguiente: III. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para efecto de la reanudación de los plazos de los trámites, actos de inspección, vigilancia y verificación, procedimientos administrativos, a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo siguiente: 2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos; **Transitorio Primero:** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 11 de enero de 2021." **Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2021, el cual se titula: Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021,** el cual se señala: **ÚNICO.** Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", **"Artículo Noveno.** Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente: X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: EMMANUEL DE LA CRUZ RUIZ

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.3/2C.27.3/0027-19

ACUERDO No. PFFPA/33.3/2C.27.3/00027-19/33

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; **TRANSITORIO PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día **03 de mayo de 2021** y hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación. En virtud de lo antes indicado, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no tiene impedimento legal alguno para continuar en el ejercicio de sus atribuciones de manera ordinaria, tratándose de actos de inspección, vigilancia y sustanciación de los procedimientos relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN TABASCO

REVISIÓN JURÍDICA:

NOMBRE: LIC. JUAN ADÁN RODRÍGUEZ OCAÑA

CARGO: SUBDELEGADO JURÍDICO

L. ICA/L. MSRO